



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 904/2018/2/CA3 “I.B. c/OSDE s/amparo de salud s/ incidente de medida cautelar”. Juzgado 2. Secretaría 4.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 175/181 (concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 182) contra la resolución de fs. 166, cuyo traslado fue contestado a fs. 183 y oído el Sr. Defensor Oficial a fs. 194/196 vta., y

CONSIDERANDO:

I. La Sra. Jueza de primera instancia, tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y en consecuencia, decretó la ampliación de la medida cautelar solicitada y ordenó a OSDE otorgar al niño B.I. la cobertura de “transporte especial” y “acompañante terapéutico” 15 horas semanales de lunes a viernes, conforme lo prescripto por su médico tratante, y hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Contra esa decisión se agravia la demandada, quien sostiene -en lo sustancial- que no le corresponde la cobertura de la prestación de “acompañante terapéutico” por no estar contemplada en la normativa vigente, que no cuenta con prestadores habilitados para tal fin y respecto de la cobertura de “transporte especial” sostiene que no fue debidamente reclamada por los padres del menor.

II. Dado los términos en los cuales la recurrente ha dejado planteados sus agravios, cabe recordar, inicialmente, que el artículo 265 del Código Procesal establece que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere equivocadas.

Así, pues, los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada, en



tanto la finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión del mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo del claro enfoque jurídico utilizado por el *a quo* para resolver la cuestión controvertida (conf. esta Sala, causas 500/99 del 29.3.01, entre otras, Sala 3, causa 5233/98 del 22.3.01).

En este sentido, el memorial aludido no reúne mínimamente la condición apuntada, pues disentir con la solución judicial sin fundamentar debidamente su oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no constituye tal acto procesal (conf. esta Sala, causas 39.397 del 17.7.97 y 1/00 del 27.3.02 y sus citas, entre otras).

En efecto, la recurrente no se hace cargo de los fundamentos en los cuales el *a quo* sustentó su sentencia interlocutoria sino que se limita a reseñar la normativa sin detenerse en las constancias particulares del caso, pues no dedica ni un párrafo a las indicaciones formuladas por el médico tratante del menor, quien, en virtud de la discapacidad que padece el niño prescribió una serie de prestaciones que resultan indispensables para su rehabilitación y lograr una mejor calidad de vida (cfr. certificado de discapacidad de fs. 7, certificados médicos y resumen de historia clínica obrantes a fs. 8/27 y fs. 116/117), haciendo caso omiso a las disposiciones de la ley 24.901 relativas a la protección integral a las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese –al Sr. Defensor Oficial- publíquese y devuélvase.

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

